

JOSE JAIME CASTELLANOS ROSAS
706a6620636a66330000000000000000001853c
17/05/29 10:27:24

or la part
dad de o
IV, y 104
s 1339, 1
porque no
citado cód

e actora se
056 del C
e crédito
on la dem

pasiva en los
ques reco

s probato
, la parte
contractual
carga pro
n la realiza

argos co
a Suprem
9 (10a.),
és) emitid
se origine
usuario n
creditar c

1a./J. 16.
deración,
de rubro
LAS OPE
RIA AUTOP
TIFICACIÓ
L PUNTO

mo criterio
Materia C
viembre d
de la Fede

**INSTITUCION
NACIONAL
DE APLICACIONES**



QUE EL TAREJTAHABIENTE REALIZÓ O AUTORIZÓ LOS CARGOS EFECTUADOS A SU TAREJTA DE CRÉDITO POR COMPRAS REALIZADAS POR INTERNET SIN EL USO DE LA BANCA ELECTRÓNICA NI EL EMPLEO DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP).

Hechos: Se promovió amparo contra la sentencia que declaró la nulidad de diversos cargos realizados a una tarjeta de crédito por compras efectuadas por Internet sin el uso de la banca electrónica de la institución bancaria del tarjetahabiente titular y sin el empleo del número de identificación personal (NIP). La institución bancaria argumentó que tratándose de operaciones de esa naturaleza, sólo tiene la carga de corroborar que se emplearon los datos de autenticación consistentes en los dígitos de la tarjeta de crédito, la fecha de vencimiento y el código de seguridad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las instituciones bancarias deben corroborar que cumplieron con los deberes establecidos en la normativa aplicable, para acreditar que el tarjetahabiente realizó o autorizó los cargos efectuados a su tarjeta de crédito por compras realizadas por Internet sin el uso de la banca electrónica ni el empleo del NIP.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 128/2018, señaló que el comercio electrónico consiste en el conjunto de actos de intermediación de bienes y servicios a través de mensajes de datos transmitidos por medios electrónicos, ópticos o similares (Internet, correo electrónico, intercambio electrónico de datos, facsímil o télex). El comercio electrónico se regula principalmente por el Código de Comercio, la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Redes de Medios de Disposición, emitidas de forma conjunta por el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y la Circular 34/2010, relativa a las Reglas de Tarjetas de Crédito, emitidas por el Banco de México. De este marco normativo deriva que las instituciones bancarias, para acreditar que la persona tarjetahabiente realizó o autorizó los cargos efectuados a su tarjeta de crédito por compras efectuadas vía comercio electrónico sin el uso de la banca por Internet ni el empleo del NIP, deben corroborar que: a) se emplearon los datos de autenticación acordados con el tarjetahabiente (16 dígitos de la tarjeta de crédito, la fecha de vencimiento del plástico y el código de seguridad); b) la operación respectiva no requería el empleo de al menos dos elementos independientes de autenticación; o, de lo contrario, c) se emplearon dichos elementos independientes de autenticación; d) la transacción estaba dentro de los parámetros de uso habitual del tarjetahabiente; e) no se advirtieron elementos que conllevaran la necesidad de realizar un análisis de riesgo; y f) el sistema de información correspondiente no sufrió alguna falla operativa o vulneración por un tercero al realizar la validación respectiva”.

Lo anterior genera que sea la institución demandada quien tenga mayores elementos para acreditar no sólo la realización de la operación electrónica, ya que únicamente con base en la orden recibida por el sistema informático de la institución de crédito se puede realizar el traspaso automatizado de capitales.

En ese sentido, se concluye que es a la demandada a quien en el presente asunto le corresponde demostrar que la accionante autorizó las operaciones controvertidas materia de la litis.

SEXTO. Estudio de la litis. En lo que respecta al **primer elemento y segundo elemento de la acción**, consistente en la existencia de la relación contractual, así como de las operaciones controvertidas, esto quedó demostrado con los acuerdos sobre hechos no controvertidos, donde las partes reconocieron la existencia de una relación contractual, así como de la validez de los estados de cuenta aportados.

Aunado a ello, del estado de cuenta aportado por el accionante, puede constatarse la realización de los cargos controvertidos por las cantidades de ***** ***** ***** ***** ***** *****

Finalmente, **el tercer elemento** consistente en la ausencia del consentimiento de la parte actora en los actos jurídicos impugnados **no quedó demostrada** en atención a lo siguiente:

Sin embargo, debemos tener en consideración que si bien la carga de la prueba recae en la demandada en tratándose de operaciones que el actor niega haber realizado por medio de su firma electrónica mediante el tecleo del número de identificación personal o en este caso mediante el uso de la tarjeta de crédito y la digitación de la fecha de vencimiento y número de seguridad, lo cierto es que conforme a la contradicción de tesis 1a./J. 16/2019 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (que es aplicada por analogía), se determinó que ofrecer las pruebas donde consta la utilización del número de identificación personal y que el sistema de la demandada no fue vulnerado durante la realización de las operaciones, **se arroja la carga de la prueba al usuario con el fin de desvirtuar el uso de la firma y demostrar que las transacciones se realizaron mediante un método distinto al pactado en el contrato base de la acción, por una persona distinta o sin su autorización.**

La prueba pericial se desahogó con el dictamen emitido por el especialista ***** a fin de demostrar si en las operaciones controvertidas se utilizaron los medios electrónicos conforme con las normativas de seguridad, cumpliendo con los lineamientos regulatorios de seguridad.

Resulta aplicable la tesis I.7o.C.28 C (10a.), del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 2060, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, con registro 2003122, de epígrafe y sinopsis como sigue:

jurisdiccional argumentos y razones para que se le convenza respecto de la acreditación de ciertos hechos que requieren la intervención de un especialista en la materia.

En esa guisa, se puede afirmar que el peritaje tiene una doble función, que es la de verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan del conocimiento de la persona juzgadora y por otra, la de suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, con el fin de formar convicción sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de entenderlos mejor y puedan ser apreciados correctamente.

Es decir, el valor probatorio del peritaje se encuentra sujeto a que se encuentre debidamente fundado, sea claro en sus conclusiones, exista una lógica entre las mismas y los fundamentos que las respaldan.

Sentado lo anterior, tenemos que en audiencia preliminar se admitió la prueba pericial en materia de informática, la cual fue ofrecida con el objeto de determinar si la parte actora realizó las operaciones controvertidas; en preparación de dicha prueba se realizó una inspección al sistema utilizado por la demandada para realizar operaciones vía remota.

Cabe decir que conforme al artículo **1301** del Código de Comercio, los dictámenes periciales podrán ser calificados por la persona juzgadora según las circunstancias del caso, lo cual debe ser valorado conforme al artículo 1252 del mismo ordenamiento que prevé la necesidad de que los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual emitirán su dictamen pericial.

Sentado lo anterior, esta juzgadora observa que el dictamen pericial resulta ser suficiente para acreditar la voluntad de la parte actora en la realización de las operaciones controvertidas.

Con el fin de sustentar lo anterior, debemos traer a colación que, en tratándose de operaciones efectuadas vía remota y mediante el uso de los datos que se encuentran en la tarjeta de crédito, la demandada se encuentra obligada a demostrar que:

- a) Se emplearon los datos de autenticación acordados con el tarjetahabiente (16 dígitos de la tarjeta de crédito, la fecha de vencimiento del plástico y el código de seguridad);
- b) La operación respectiva no requería el empleo de al menos dos elementos independientes de autenticación; o, de lo contrario, se emplearon dichos elementos independientes de autenticación;
- c) La transacción estaba dentro de los parámetros de uso habitual del tarjetahabiente;
- d) No se advirtieron elementos que conllevaran la necesidad de realizar un análisis de riesgo; y
- e) El sistema de información correspondiente no sufrió alguna falla operativa o vulneración por un tercero al realizar la validación respectiva.

Ahora, del cuestionario al que dio respuesta el perito, se puede advertir en primer término, que el especialista identificó la existencia de las operaciones reclamadas y precisó que se digitaron los dieciséis números de la tarjeta de crédito, así como la fecha de vencimiento y el número de

Lo anterior tiene sustento en la tesis III.2o.C.46 K (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en la página 5997, libro 77, de agosto de 2020 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con registro digital 2021967, de rubro y texto:

"CORREOS ELECTRÓNICOS. REGLAS PARA DETERMINAR LA IDENTIDAD DE SU EMISOR Y RECEPTOR CONFORME AL CÓDIGO DE COMERCIO. Del título segundo, denominado "Del comercio electrónico", particularmente de los numerales 89 a 102, en relación con los artículos 80 y 1298-A, todos del Código de Comercio, es posible advertir que la validez de la información contenida en un mensaje de datos (como lo son los correos electrónicos), esto es, su valor como prueba, no puede negarse por ese solo hecho (ser un mensaje de datos). En cualquier caso, tales mensajes podrán ser utilizados como medio probatorio en toda diligencia ante autoridad legalmente reconocida, sin conllevar esto, por sí, su eficacia demostrativa; asimismo, los mensajes de datos surten los mismos efectos jurídicos que la documentación impresa, siempre y cuando se ajusten a las formalidades que, en cada caso concreto, pudiera establecer el Código de Comercio. Así, en lo estrictamente relativo a los correos electrónicos, en juicio, se presumirá proveniente de quien se ostenta como su emisor: 1) si hay evidencia en torno a haber utilizado sus claves; o, bien, 2) si hay elementos para considerar que se usó un sistema de información programado por el emisor o en su nombre para operar automáticamente. **Asimismo, se considerará que un correo electrónico fue enviado por quien se ostenta emisor y, por tanto, el receptor puede actuar como corresponda, cuando: 1) previamente al envío del correo electrónico, existió un acuerdo entre emisor y receptor, fuera de controversia o habiéndola ésta haya sido superada, en el cual, hayan establecido, por ejemplo, a través de cuáles cuentas de correo electrónico se comunicarían con absoluta certidumbre de tratarse efectivamente de las partes (identidad);** o, 2) cuando el correo electrónico recibido por el destinatario resulta de actos de un intermediario quien le haya dado acceso al destinatario a algún método utilizado por el emisor para identificar el correo como propio; en este orden, de haber controversia en el juicio en torno a la existencia de este "método", ello deberá probarse por quien afirme la intervención de las partes en la comunicación por correo. Así, cuando en un caso la actora afirma en su demanda inicial que en el intercambio de correos electrónicos intervinieron las partes y la enjuiciada lo niega en su contestación, sin haber comprobación de un procedimiento previo establecido por las partes para dilucidar la identidad de quienes intervinieron en ellos, corresponde a la accionante probar su afirmación, en términos del numeral 1194 del Código de Comercio, a fin de tener dichos correos electrónicos, eficacia probatoria positiva para su pretensión litigiosa" [lo resaltado es propio].

Ahora, la prueba testimonial ofrecida es insuficiente para tener demostrado el hecho de que el accionante llevó a cabo el trámite de cambio de número telefónico, pues de una revisión a las preguntas respondidas por el ateste, la suscrita no advierte que haya sido conciso en especificar circunstancias de modo, tiempo y lugar relativas al modo en que se efectuó dicho cambio, pues el testigo únicamente refirió haberse percatado de manera indirecta de esa situación; sin que sus declaraciones hayan sido concisas para otorgarles valor probatorio pleno.

Así, queda demostrado el hecho de que las operaciones controvertidas se efectuaron utilizando un medio de autenticación por envío de mensaje de texto para la realización de estas, con lo que se cumple con el inciso b).

Lo anterior, se ve reforzado con el informe aportado por ****

*****, quien informó que el número telefónico ***** (al
cual se enviaron los códigos de autorización para la realización de las
operaciones reclamadas) se encuentra activo desde el treinta de
septiembre de dos mil veintidós hasta la fecha en que se presentó dicho



informe, es decir, el diez de agosto de dos mil veintiséis y el titular de dicha cuenta es la parte actora ** * **** * **** ***.

Ahora, en lo que respecta al inciso c), relativo a que las operaciones se efectuaron dentro de los parámetros de uso habitual del tarjetahabiente, esto también queda demostrado con la revisión al estado de cuenta aportado por el accionante, ya que podemos advertir que el nueve de octubre de dos mil veinticinco, efectuó una operación similar por la cantidad de *****
***** ** ***** * ***** ***** ***** ***** *****
), la cual se observa que es de las mismas características a la operación reclamada de treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco.

Ello se afirma en virtud de que en el rubro “tienda”, en ambas compras se advierte que la forma de realizarlas fue mediante portal de internet, ya que consta la leyenda “***** *****”; de ahí que la suscrita pueda inferir que la compraventa realizada el nueve de octubre de dos mil veinticinco, sea de las mismas características de la realizada el treinta y uno de ese mes y año, sin que el accionante haya referido que para esta, se haya utilizado un medio de autenticación diverso al pactado al momento de que se le entregó su tarjeta de crédito y por ende, pueda presumirse que ambas compras fueron autorizadas mediante un código de autenticación enviado al número telefónico inicialmente registrado, es decir, el número *****.

Finalmente, en lo que respecta a los incisos d) y e), el perito de la demandada manifestó en su conclusión IV, que al analizar el sistema de la donde se resguardan los registros de las operaciones, no se advierte evidencia alguna relativa a la vulneración, falla o ataque cibernético que haya comprometido los datos del tarjetahabiente; de ahí que se tengan por cumplidos esos puntos.

Visto lo anterior, la opinión del experto genera convicción a la suscrita para determinar que sí existió consentimiento de la parte actora para la realización de las operaciones controvertidas y con ello, la parte demandada cumplió con la carga probatoria impuesta por el artículo 1194 del Código de Comercio.

Lo anterior, sin que el accionante haya aportado prueba alguna que desvirtúe lo expuesto por el especialista, ya que aun cuando adujo que el dictamen rendido es insuficiente para acreditar los extremos del accionante, lo cierto es que de la valoración del mismo se desprende que el perito siguió un método concreto, sustentó debidamente sus conclusiones, las cuales tuvieron un debido soporte que le otorga valor probatorio pleno.

Bajo esa tesitura y una vez analizada la opinión técnica, de conformidad con los artículos **1252** y **1301**, ambos del Código de Comercio, esta juzgadora determina que la prueba pericial en informática es suficiente para acreditar el consentimiento de la parte actora en la realización de las operaciones reclamadas.

Así, con el restante caudal probatorio aportado por el accionante, no queda demostrada la falta de consentimiento en la realización de las operaciones pues el mismo únicamente tuvo por fin demostrar la relación contractual y la existencia de las operaciones controvertidas, siendo que, las pruebas que tenían como fin acreditar el cambio de datos de contacto (número telefónico), fueron insuficientes para demostrar la existencia de esos cambios en los datos de contacto, tal como quedó demostrado en párrafos que anteceden.

Del mismo modo, las impresiones de correos electrónicos que fueron remitidos por parte de la demandada al actor, de ningún modo favorecen los intereses del accionante, ya que de los mismos únicamente consta que la

demandada recibió la reclamación correspondiente a los cargos controvertidos, así como la solicitud de documentos con la que el actor justificó el requerimiento de documentación que se formuló a la demandada en términos del artículo 1061, fracción III del Código de Comercio; empero, de ningún modo acreditan la falta de voluntad del accionante en la realización de las operaciones.

De igual forma, si bien en el correo electrónico de cinco de diciembre de dos mil veinticinco se advierte que inicialmente la enjuiciada dictaminó a favor del actor la reclamación con folio ***** , derivada del cargo por \$***** ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** ***** , la demandada posteriormente creó el caso ***** , para realizar una nueva investigación de ese primer folio y si bien el accionante no presentó la respuesta final que se dio a esa investigación, es innegable que la misma resultó improcedente pues acudió a esta instancia a reclamar la nulidad de ese cargo.

Por lo anterior, la suscrita determina que no quedó acreditado el tercer elemento de la acción y por ello, lo que procede en el caso es absolver a la demandada de las prestaciones reclamadas.

“ACCION, FALTA DE COMPROBACION DE ALGUNO DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA. TRAE COMO CONSECUENCIA LA ABSOLUCION DEL DEMANDADO. Teniendo el actor la obligación de probar los hechos constitutivos de su acción, conforme lo dispone el artículo 1194 del Código de Comercio, es obvio que la falta de comprobación de alguno de ellos trae como consecuencia la absolución del demandado, porque siendo de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas por la ley para la procedencia de la acción, su improcedencia, por falta de uno de sus requisitos esenciales, debe ser estimada por el juzgador”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

171020320_4004000041805338020.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE JAIME CASTELLANOS ROSAS		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.85.3c		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14/10/26 20:51:16 - 14/10/26 14:51:16		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	75 ac 87 fb 66 78 8d 66 33 11 29 4f 51 f9 10 60 57 de fa 4a f8 2b 94 82 0c e0 9f d7 cb 50 59 3e 2b 15 0f 46 de dd 2b f7 e0 19 84 cf a3 9c d4 23 d3 2b dc 99 66 6a 9d 45 e0 eb 9c 7e ca 88 a1 2e c1 8c 29 c3 a2 39 b5 c7 b4 3f ce fe 19 89 8d 67 a1 32 0d 8b 35 54 86 61 42 e9 52 1e ef d5 3a 97 5c 22 36 21 9c 87 7b 81 e1 7a 1c 17 12 5b ff 47 15 9e 5a a8 a9 ee 73 d4 d0 99 15 a5 f5 48 77 e9 b9 cb 39 d6 fd 29 46 94 62 e9 04 0c a0 8b 36 f4 b2 30 69 f9 92 f2 1b c4 8b 3b d3 13 e4 0d 5b cf b9 f1 e8 f6 6c 20 7f 5d 56 63 8a ff 91 8e 7f 01 bf c6 ab cd 77 44 82 5f db 5d cb 44 4b d6 0a d5 cc a0 cd ac 80 cf 6c 63 e3 ac 1f 12 80 7d 96 61 03 c4 64 2e af 21 d4 fb 0f fb 72 1c f0 23 18 79 d2 be 16 5e df a6 e8 ff fb 35 7d c1 1e fc 20 fc de 9c 98 7c 1b 07 92 ab 3f 5c a6 ff 39 cb 92 85 7d 71 4f 90 79 5e b3 b2 e8 ad cb fa 1a 81 39 0d 35 3f 62 7c 5d 81 f8 84 03 7a 8a e2 a6 bc f6 e3 37 b0 71 d0 81 7b f3 eb e6 56 ad b2 f5 b7 de 20 68 85 5b f9 dc 2b 56 a3 9e d2 02 30 4c e0 47 aa 28 0a c5 f7 fe af 1e 60 2a 4f b9 9a 54 45 9d ac 3c 0d 7e 94 b1 e5 59 47 83 c0 71 18 31 10 ab d5 2d fc 62 48 0f df e5 63 7f f9 7a 6e c2 8a 40 7a 4e 80 8e 6e 87 bd f8 66 a2 57 52 c8 62 65 ad			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/10/26 20:51:17 - 14/10/26 14:51:17			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.85.3c			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	14/10/26 20:51:17 - 14/10/26 14:51:17			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	219840467			
Datos estampillados:	PZWwxU4uu2w0IH2qNV9kKGI2uyg=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	NATALY PEREZ HERNANDEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.35.31.36.37.36.31.36		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	15/10/26 00:25:00 - 14/10/26 18:25:00		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	7d 73 4c ad 25 ed ae ee 3c 12 41 43 e4 b5 7a 7a af e9 37 ed 51 8d f7 5b 60 5d bc 14 09 09 ad 24 5e 35 cf da 29 7a 63 1c 52 cb 6f 5d 05 1d 96 b8 0b f1 42 a3 e8 c8 19 76 29 16 0e e1 6d e2 ad 89 60 66 58 65 2e a3 3b 67 54 56 69 75 f9 77 31 2f c1 a6 5f a6 17 25 b4 a3 d7 b0 c8 32 d0 c5 9f 4d 6b c5 12 77 cd a0 6e 1e f4 ad b5 eb c7 63 c4 8a 45 22 45 6f 7e f3 ed 58 a4 37 b9 36 56 3f 95 8a f3 22 e1 44 81 3a 9d 4c 10 a3 03 25 8f f0 39 f2 e5 cc 94 98 7f c4 2f 35 67 33 82 fd 9c f4 e1 8b 6f db fd b7 90 5a c1 36 f5 66 f5 a7 ca e4 25 16 70 18 50 6d d0 99 94 d3 e2 0b 9e 9a 7d e5 f6 29 2c f5 41 c3 dd ed 25 8a 7c d0 14 13 4e fa d8 7b 9b 52 9a b4 d2 40 77 45 c2 c8 23 52 ae c9 1a 8a bc d7 7c 4c 40 96 ec 48 36 63 6f 20 b8 26 eb 48 55 93 62 69 80 b4 42 1a 48 da 40 c3 f5 f0 47 db			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/10/26 00:25:02 - 14/10/26 18:25:02			
Nombre del respondedor:	OCSP SAT			
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA			
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.35.31.36.37.36.31.36			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	15/10/26 00:25:02 - 14/10/26 18:25:02			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	220061694			
Datos estampillados:	MT0tSgt1XdsEqR/6mb9ez0RxhaY=			

El catorce de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado José Jaime Castellanos Rosas, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.